



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 52851/2021/CA1

JUZGADO N° 21

AUTOS: “AMATRAY, Horacio y otros c. Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado s. Diferencias de Salarios”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de marzo de 2026, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar, parcialmente, a la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral. Viene apelada por las partes, cuyos recursos en formato digital mediante la función pertinente del sistema Lex 100 tengo a la vista.

A fin de contextualizar el análisis de la cuestión, los actores pretenden la condena al pago de las diferencias salariales por los conceptos ex vales alimentarios y/o beneficios sociales (Ley 26.341) y viáticos, y la condena al pago del adicional por trafico intenso (Decreto 3969/66, reglamentario de la Ley 11.544).

II.- En primer termino por una cuestión de buen método, trataré el recurso de la demandada Operadora Ferroviaria S.E.

En cuanto a la defensa de falta de legitimación pasiva, el agravio es improcedente.

Cabe memorar que la apelante en su responde dijo que:”... *SOFSE es empleadora de los actores desde el 01/08/2018 cuando sus contratos de trabajo fueron cedidos por su anterior empleadora Desarrollo del Capital Humano Ferroviaria SACPEM a mi representada, sin que ello implique transferencia alguna de pasivo de la mencionada empresa a Operadora Ferroviaria S.E.*

Es decir, mi representada no debe responder por supuestas diferencias salariales originadas en períodos en que los accionantes no eran empleados de mi mandante, períodos en que mi representada no liquidaba ni pagaba sus haberes.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 52851/2021/CA1

Asimismo, debe tenerse presente que Operadora Ferroviaria S.E., ha respetado las condiciones laborales de los actores al momento de realizarse la mencionada cesión conforme surge de la documental que se acompaña en autos y se ha aplicado al mismo el CCT vigente”.

Sentado ello, lo anotado *ut supra* fue el argumento de la sentenciante de grado, al que agregó que, “*de los términos de los escritos constitutivos de la litis, surge claro que, en razón de los diversos actos dispositivos llevados a cabo por el gobierno nacional, mediante decretos, resoluciones y leyes atientes a la explotación y regulación del transporte ferroviario, se fue modificando el titular de dicha explotación. Y que no cabe duda respecto de que se debe atribuir el carácter de empleadora a SOFSE, a partir de la transferencia de los contratos laborales a su favor, en los términos del art. 229 de la LCT, extremo a tenor del cual esta última resultaría responsable en los términos de la norma aludida previamente”.*

La postura de la demandada lejos de rebatir lo expuesto, lo admite. Y se limita a disentir con lo resuelto invocando lo contemplado en el artículo 230 de la LCT a fin de eximirse de responsabilidad. Desde esta perspectiva, la propia apelante admitió que la referida cesión del contrato de trabajo se efectuaba en el marco de lo dispuesto por el artículo 229 LCT, por ello, no puede desconocer los términos por ella suscriptos en oportunidad de efectuar la cesión del contrato y pretender ampararse en una normativa que no fue la tenida en cuenta en aquella oportunidad, pues, ello implica una posición que contradice la asumida por aquella en ocasión de llevarse a cabo la mentada cesión del contrato de trabajo de los actores. La regla *venire contra factum proprium nulle conceditur*, se funda en la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior, válidamente asumida por el litigante.

Por lo expuesto, cabe confirmar lo decidido en la sentencia de grado sobre el tema en cuestión.

III.- La demandada cuestiona la condena al pago de las diferencias salariales del concepto Ley 26.341 –ex vales alimentarios y/o beneficios sociales.-

Los actores fundaron su reclamo en que la demandada a partir de la sanción de la ley 26341 (21/12/2007) liquidó deficientemente el rubro “vales alimentarios” ya que,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 52851/2021/CA1

sostienen que hasta esa fecha se le abonaba por dicho concepto el 20% del total de las remuneraciones sujetas a retención y que a partir de las sucesivas negociaciones salariales se comenzó a liquidar mediante sumas fijas, sin respetar los guarismos anteriores (ver fs. 7, 25 y siguientes de la demanda). En razón de ello, en lugar de fijar el adicional en un porcentaje que diera como resultado el mencionado 20% (neto de descuentos) se lo determinó en un valor fijo que no resultó el equivalente al 20% conforme lo indicaba la fórmula, ni tampoco fue incorporado al básico.

En el responde la accionada dijo que, la modalidad de pago de las sumas correspondientes a la Ley 26.341 (ex tickets), jamás implicó un menoscabo en el salario de los actores, ni violentó norma legal y/o constitucional alguna. Por el contrario, y tal como lo reconocen los propios accionantes, este concepto se abona hasta el día de hoy mediante el rubro salarial denominado “Adicional Acta 26/08/2010”, por lo que nada adeuda a los actores como consecuencia de la supuesta falta de pago de los ex tickets.

Sentadas las posturas de las partes, y las conclusiones que de ellas extrajo la sentenciante de grado, a mi entender, el agravio de la demandada es procedente.

En la causa, *“Escobar Quiroga, Eduardo c/ Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado s/ diferencias de salarios”* (sentencia del 27/02/2023, del registro de esta Sala), de aristas similares a las presentes actuaciones , en lo que interesa, sostuve que: *“... la ley 26341 (BO 24/12/2007) derogó “...los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la ley 20744 y el artículo 4 de la ley 24700...” y estableció un nuevo esquema del devengamiento de los vales alimentarios que, a partir de la sanción de esta ley, pasaron a tener carácter remuneratorio y estar sujeto a aportes previsionales”*.

“La ley en su artículo 3° dispuso concretamente que “Las prestaciones comprendidas en los incisos derogados del artículo 103 de la ley 20744 que los empleadores vinieran otorgando, adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales, a razón de un 10 % de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El porcentaje remanente deberá continuar abonándose, pudiendo conservar transitoriamente su carácter no remunerativo hasta su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 52851/2021/CA1

incorporación a la remuneración conforme con lo dispuesto en el párrafo precedente...”

“Asimismo, estableció expresamente que “Las sumas que adquirieran carácter remuneratorio de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 6 de la ley 26341 integran la remuneración de los trabajadores sin incorporarse a los salarios básico, salvo acuerdo o convenio colectivo de trabajo que así lo disponga”.

Desde esta perspectiva, la pretensión de los accionantes debe ser desestimada ya que, no surge de la causa que la demandada haya liquidado el rubro en cuestión sin respetar las modificaciones dispuestas por la Ley 26.341, máxime cuando la cláusula adicional del Anexo E del CCT 1474/15 E (suscripto por Unión Ferroviaria y Operadora Ferroviaria SE) dispuso que *“Las partes mantienen la vigencia de la cláusula establecida en el CCT 755/06 E y dicha suma se seguirá liquidando bajo el concepto ley 26341. No obstante, acuerdan que la misma será incorporada a los básicos de cada uno de los trabajadores de acuerdo a lo establecido en el art. 6 in fine del decreto 198/2008, en las sucesivas negociaciones de las condiciones económicas”.* Es decir, dicho convenio implicó una renegociación de la estructura retributiva en el dinamismo propio de la negociación sectorial.

A mayor abundamiento, el objetivo de la Ley 26.341 fue lograr que las prestaciones en especie –vales alimentarios denominados beneficios sociales, reglamentados por los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la LCT, adquiriesen carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva -10% por bimestre calendario- a todos los efectos legales y convencionales –art. 3º, ley citada- y que, por el carácter público de dicha ley, las referidas prestaciones podían ser legítimamente afectadas por el Estado sin que la existencia de un pacto sindical previo lo impidiese ya que, el nuevo convenio celebrado por la empleadora había innovado fijando nuevas condiciones salariales.

Asimismo, la doctrina sentada en el acuerdo plenario n° 325, recaído en la causa “Fontanive” acepta los efectos novatorios de un nuevo convenio que sí fue suscripto por la demandada fijando nuevas condiciones salariales, fruto de un convenio colectivo de trabajo (CSJN, 26/8/66, “Ratto c/Stani SA”, Fallos 264:242).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 52851/2021/CA1

Desde tal perspectiva de análisis, los sujetos, en el ejercicio de la autonomía colectiva, tienen aptitud para acordar disposiciones de carácter normativo y también cuentan con la facultad de modificarlas, derogarlas o establecer otras en su reemplazo, habida cuenta del carácter cambiante de la realidad socio-económica que subyace en la celebración de todo convenio colectivo y de la consiguiente necesidad de que éste se adecue a las circunstancias que intenta normativizar.

En el caso, lo cierto y concreto es que la metodología de pago de los vales alimentarios fue derogada por la entrada en vigencia de la ley 26.341, y las partes colectivas acordaron una nueva forma de pago, donde el valor de dicho concepto remunerativo, no tiene correlación con el 20% de lo percibido en concepto de sueldo básico y antigüedad. Cabe agregar que el acuerdo antedicho fue negociado por las partes colectivas y homologado por la autoridad administrativa, de modo que corresponde aplicar a su respecto lo establecido por el art. 24, inc. a), de la ley 14.250, según el texto incorporado por el art. 18 de la ley 25.877, que prescribe que un convenio colectivo posterior puede modificar uno anterior de igual ámbito.

En la especie, a fin de considerar que si el acuerdo colectivo en cuestión infringió el principio de intangibilidad salarial debe existir un perjuicio concreto, consistente en una rebaja de la remuneración. Las circunstancias apuntadas no han sido acreditadas en la causa, dado que, según surge de la prueba pericial contable, no existen diferencias de salarios entre lo que efectivamente pagó la demandada en cumplimiento del acuerdo colectivo alcanzado por las partes en el marco de la ley 26.341 y lo que hubiese correspondido percibir en los términos de dicha normativa. Aun si por vía de hipótesis se considerase que las partes colectivas que celebraron el acuerdo en cuestión introdujeron modificaciones en la composición del salario, lo cierto es que del detalle efectuado por el experto contable se desprende que ello no importó una alteración irrazonable en la composición del salario, es decir, que provoque una rebaja de las remuneraciones. En definitiva, en la comparación entre dos esquemas convencionales deben analizarse en su totalidad ya que, no resulta un sistema apropiado tomar ciertos componentes del nuevo esquema del nuevo convenio y agregarle los más beneficiosos o convenientes del antiguo, sino que deben cotejarse





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 52851/2021/CA1

ambos sistemas en su integralidad para determinar si ha mediado o no una efectiva reducción salarial, circunstancia que no se demostró en las actuaciones.

Las circunstancias fácticas anotados, torna improcedente el pago de las diferencias salariales reclamadas en el inicio, por lo que corresponde revisar lo decidido en la sentencia de grado sobre el pago de las diferencias salariales por el deficiente pago del rubro Ley 26.341 –ex vales alimentarios y/o beneficios sociales.-

IV.- Respecto a la condena al pago de las diferencias salariales por el concepto viáticos, el agravio no puede prosperar.

La sentenciante de grado, conforme a los fundamentos que expuso, juzgo que *“... el propio convenio dispone que no deberán presentarse comprobantes de rendición de cuentas para el cobro de los viáticos la calificación de rubro “no remunerativo” de los mismos significa un serio quebrantamiento del principio de progresividad de los derechos sociales...”*. Por ello, declaró la inconstitucionalidad del CCT 1519-2016-E por quebrantar y colisionar el propio espíritu del artículo 106 de la LCT, debiéndose incluir la suma percibida como “viático” en la remuneración normal y habitual adoptada como base de cálculo de las indemnizaciones del trabajador, decisión que apuntaló con cita de fallos de la CSJN.

En el caso, no resulta válido el cuestionamiento de un beneficio que nace al amparo de un acuerdo convencional, ni tampoco puede ser confrontado de acuerdo a lo contemplado en el Convenio 95 de la OIT en tanto no reviste la naturaleza de ganancia, sino que son entregados sin comprobantes, para compensar los gastos, que derivan de los usos y costumbres de la profesión.

Respecto al carácter no remuneratorio de los viáticos fijados convencionalmente y abonados por la empleadora, cabe recordar que esta Sala tiene dicho que cualquiera sea la causa del pago del empleador, “la prestación tendrá carácter salarial si se dan las dos notas relevantes del concepto jurídico del salario consistentes en que, en primer lugar, constituya una ganancia (ventaja patrimonial) para el trabajador y en segundo término, que se trate de la retribución de los servicios de este...es decir...como contrapartida de la labor cumplida”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 52851/2021/CA1

No puede soslayarse tampoco, en este análisis, que el principio protectorio es el abrigo del derecho del trabajo y ha sido consagrado constitucionalmente en el artículo 14 bis, que determina que las leyes deben asegurar al trabajador una retribución justa. En materia de derecho del trabajo la naturaleza salarial de las prestaciones está expresamente legislada. El artículo 103 de la L.C.T. establece que, a los fines de la ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo y no puede soslayarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la L.C.T., cabe a los jueces la interpretación de las normas y, dentro de esa tarea, la determinación del verdadero alcance de una disposición salarial.

Sobre el tópico la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha brindado los lineamientos en el fallo “Pérez Aníbal c/ Disco SA” del 1/09/2009 cuando se expidió en torno a la validez constitucional del artículo 103 bis de la L.C.T., denominado “Beneficios Sociales”. Allí señaló, en el anteúltimo párrafo del considerando 5), que las denominaciones utilizadas por la norma importarían “mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador; suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último; introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de éstas, el empleador”, lo que, señala, “traduce una calificación que, por repetir los términos de un precedente que guarda con el *sub discussio* un estrecho grado de vinculación, resulta "poco afortunada, carente de contenido, y un evidente contrasentido" ("Piccirilli c. Estado Nacional", Fallos: 312:296, 300; asimismo: Fallos: 323:1866, 1872)...La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina de "Inta Industria Textil Argentina S.A. s/apelación", Fallos: 303:1812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del *nomen juris* sería inconstitucional (Fallos: 329:3680). Y, como ha sido visto, el art. 103 bis inc. c no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de éste. Tampoco ello surge de las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 52851/2021/CA1

alegaciones de la demandada ni de las circunstancias del proceso. El distingo, en suma y por insistir en lo antedicho, es sólo "ropaje". Sostuvo, con directiva de insoslayable trascendencia que "el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa...". Así consideró, con referencia al salario, que los artículos 6° y 7° del PIDESC, "proporcionan, con entera sencillez y elocuencia, pautas decisivas para esclarecer la antes mencionada conceptualización y, por ende, para resolver el *sub lite*. En efecto, dado que el primer precepto dispone que el derecho a trabajar "comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo [...]" (inc. 1°, itálicas agregadas), y el segundo califica, cuando dicha oportunidad se materializa mediante un trabajo en relación de dependencia, como "salario" o "remuneración" la prestación debida por el empleador al empleado., es necesario concluir, que resulta inadmisibile que caiga fuera del alcance de estas últimas denominaciones una prestación que, entrañó para el actor, inequívocamente, una "ganancia" y que, sólo encontró motivo o resultó consecuencia del mentado contrato o relación de empleo.

Vale detenerse en los conceptos sobre los que se centra la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, el otorgamiento, por parte del empleador, de beneficios que importan en la realidad un "aumento de salarios" y la existencia de una "ganancia", como reconocimiento de que se "ha ganado la vida en buena ley". Ese razonamiento coincide con la opinión de quienes sostienen que, en tanto los pagos efectuados por el empleador importen propiamente una ganancia para el trabajador, los mismos deben ser considerados como parte integrante de la remuneración.

Desde tal perspectiva, y en virtud del criterio amplio consagrado por el artículo 103 de la LCT, es que tales conceptos deben considerarse remuneratorios y, por ello, les asiste razón a los actores respecto a la procedencia de las diferencias salariales reclamadas en la demanda por incidencia de este concepto en el sueldo anual complementario y las vacaciones.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 52851/2021/CA1

La demandada no cuestiona debidamente los fundamentos y las conclusiones que de ellos extrajo la sentenciante de grado en los términos del artículo 116 de la Ley 18.345. En consecuencia, cabe confirmar lo decidido en grado sobre el particular.

V.- La parte actora cuestiona el rechazo del rubro trafico intenso –Decreto 3969/66.

La señora Jueza *a quo*, con referencia a las normativas que cito, concluyo que: *“la mera invocación de la norma originaria por la cual se implemento el adicional “trafico intenso”, concepto que claramente respondió a la modalidad de prestación de la actividad ferroviaria en tal oportunidad, con relación a la jornada de trabajo instrumentada en el marco de la ley 11.544, resulta insuficiente para admitir la acción...pues dicha materia fue posteriormente modificada y reglamentada por sendos convenios colectivos que suscribieron las partes interesadas, ajustando su proceder a la nueva realidad del desarrollo de la actividad en cuestión. A ello cabe agregar la escueta argumentación formulada respecto del derecho de los coactores a percibir el rubro referido, circunscripto al momento en que se formulo la pretensión y la ausencia de prueba en cuanto a la percepción previa de aquel...”*

Sentado lo anterior, el artículo 1 del decreto 3969/66 del 2/12/1066, correspondiente a la “Aprobación del Plan de reorganización de los ferrocarriles nacionales y el reglamento específico de la Ley 11.544 para el personal de los ferrocarriles de jurisdicción nacional reorganización ferroviaria”, expresamente dispuso que resultaba aplicable para el personal “contenido en los anexos 1 y 2 de dicho decreto”; por obvias razones no se hallaban incluidos los accionantes dada la fecha de ingreso denunciada en el inicio, a órdenes de la Línea ferroviaria Mitre.

Además, la normativa citada, anterior al dictado de la ley de contrato de trabajo, que reguló el capítulo “jornada de trabajo” (Ley 11.544), resulta ajena a las circunstancias fácticas- jurídicas en el cual se gestaron los contratos laborales de los actores.

Desde tal perspectiva, en la causa no existe un correlato fáctico objetivo que acredite que los accionantes hubiesen percibido en alguna oportunidad el adicional pretendido. La mera invocación de que sí lo hicieron los trabajadores Vargas y Duca,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 52851/2021/CA1

ajenos a la causa, no son parámetros válidos e impide considerar la existencia de una discriminación salarial en torno a la omisión de pago de un adicional, cuya causa no se demostró a los fines pretendidos.

Además, la norma originaria que implementó el adicional “tráfico intenso”, que respondió a la modalidad de prestación de la actividad ferroviaria en dicha oportunidad, con relación a la jornada de trabajo bajo el amparo de la Ley 11.544, resulta insuficiente para admitir la condena del rubro bajo análisis, pues dicha materia fue posteriormente modificada y reglamentada por sendos convenios colectivos que suscribieron las partes interesadas, modificando o adaptando la nueva realidad del desarrollo de la actividad en cuestión.

Por ello, no advierto razones válidas para apartarme de lo decidido en origen.

VI.- En otro orden no cabe atender el reproche que vierte la parte actora en torno al período de condena que se limitó al comprendido en las respectivas liquidaciones formuladas al inicio. Ello sin perjuicio, dijo la *a quo* de lo dispuesto en los artículos 70 de la LO y 331 del CPCCN, conforme doctrina plenaria “Condori”, que la apelante no cumplió en la etapa procesal pertinente, por lo que no se advierten motivos que justifiquen la extensión de la condena por un período mayor al indicado.

El temperamento adoptado en esa instancia en el marco de lo normado en el artículo 70 de la LO y las pautas sentadas en el Plenario “Condori” resulta a mi entender correcto y la presentación ante este Tribunal no constituye agravio actual pues de lo contrario se estarían admitiendo reclamos por sumas que aún no se habrían devengado. Cuando se reclaman sumas hasta la sentencia definitiva, debe entenderse que las mismas sólo comprenden las devengadas hasta el pronunciamiento de primera instancia, pues de resultar acogido el reclamo no existe agravio que reparar. La Alzada no está concebida para incrementar períodos, salvo que los conceptos hubiesen sido desestimados.

Además, nuestro sistema procesal no permite las “condenas a futuro”. El artículo 331 del C.P.C.C.N. sólo consiente la ampliación de la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Esta facultad no es susceptible de ser alegada en el caso porque lo que pretende la parte





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 52851/2021/CA1

actora no constituye el pago de obligaciones a plazo, devengadas con posterioridad a la interposición de la demanda, y antes del dictado de la sentencia, que es el supuesto normado (en similar sentido, sentencia del 26/10/2015 en la causa, “*ELIAS, Eduardo c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Diferencias de Salarios* ”; sentencia 37840 del 06/12/ 2010 en la causa “*VERA, Mario c/ ANTONIA S.C.A. s/ Cobro de Salarios*” , del registro de esta Sala).

VII.- Las partes cuestionan la tasa de interés aplicada en grado.

Los accesorios deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 27802, norma de orden público de aplicación inmediata, y de oficio.

VIII.- Respecto a la rectificación del contrato de trabajo y declaraciones ante el organismo recaudador que plantea la parte actora, cabe señalar que la cuestión deberá dilucidarse, en su caso, por la vía administrativa y/o legal correspondiente.

IX.- Por lo expuesto propongo, se modifique la sentencia apelada y se condene a pagar a la demandada las diferencias salariales por el rubro viáticos a calcular por el perito contador en la etapa prevista en el art. 132 de la LO, que llevará desde la exigibilidad del crédito y hasta la fecha del efectivo pago el ajuste y los intereses dispuestos en el presente pronunciamiento; se deje sin efecto el pronunciamiento en materia de costas y honorarios; se impongan las costas de ambas instancias en el orden causado, atento el resultado del juicio y forma de resolverse la cuestión; se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 18%, de la representación y patrocinio letrado de la demandada en el 15%, los del perito ingeniero en el 7% y los del perito contador en el 8% (todos del capital mas intereses) , en atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación ; se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Alzada, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la etapa previa (artículo 30, Ley 27.423, artículos 68, 279 del CPCCN).

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte N° CNT 52851/2021/CA1

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1.- Modificar la sentencia apelada y condenar a pagar a la demandada las diferencias salariales por el rubro viáticos a calcular por el perito contador en la etapa prevista en el art. 132 de la LO, que llevará desde la exigibilidad del crédito y hasta la fecha del efectivo pago el ajuste y los intereses dispuestos en el presente pronunciamiento;

2.- Dejar sin efecto el pronunciamiento en materia de costas y honorarios;

3.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado;

4.- Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 18%, de la representación y patrocinio letrado de la demandada en el 15%, los del perito ingeniero en el 7% y los del perito contador en el 8% (todos del capital mas intereses);

5.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Alzada, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente, devuélvanse.

09.03.08

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZ DE CÁMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

